



Expediente: PAOT-2019-4948-SPA-3169

No. Folio: PAOT-05-300/200-11282-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4948-SPA-3169** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El señor (...) utiliza el patio de servicio de su departamento como taller de herrería, (...) genera molestia con el ruido y no permite estar en tranquilidad (...) [hechos que tienen lugar en calle Leona Vicario número 63 A interior 101, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2019-4948-SPA-3159

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se tuvo acceso al interior del condominio señalado con el número 63 A, y se tuvo a la vista el interior 101 del inmueble, sin embargo, nadie atendió los llamados a la puerta. Por lo que se dejó citatorio, a fin de que la persona habitante del interior, se presentara a comparecer a las oficinas que ocupa esta Procuraduría. Por lo que hace a los hechos denunciados, no se percibieron emisiones sonoras.

En relación con lo anterior, una persona que se identificó como habitante del interior 101 del condominio señalado con el número 63 A, de la calle Leona Vicario, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Entidad, manifestando que en el espacio libre del departamento, realiza reparaciones esporádicas de herrería, que no es una actividad habitual. Asimismo, refiere que no es un local comercial.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos adicional, a fin de constatar si el lugar referido, contaba con características de local comercial, sin constatar actividad comercial alguna; por lo que hace a los hechos denunciados, no se percibieron emisiones sonoras.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-572-2020 se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional que nos permitiera detectar los hechos que motivaron la denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles. Al respecto, únicamente se acusó de recibido, sin que se desprendieran elementos para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Leona Vicario número 63 A, interior 101, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en donde no se constató una actividad comercial como taller de herrería, además de no constar emisiones





Expediente: PAOT-2019-4948-SPA-3169

sonoras provenientes del lugar; no obstante lo anterior, mediante comparecencia, la persona habitante del domicilio denunciado refirió que realiza reparaciones esporádicas de herrería, y que no es una actividad habitual que hace trabajos esporádicos.

- En virtud de que en las visitas de reconocimiento de hechos no se constató la generación de emisiones sonoras, así como actividad alguna, mediante oficio PAOT-05-300/210-572-2020 se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional que nos permitiera detectar los hechos que motivaron la denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles. Al respecto, únicamente se acusó de recibido, sin que se desprendieran elementos para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/YBA/ILPM